

..CRONICA DE AIDA

INFORME A LA JUNTA CONSULTIVA DE SEGUROS EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 50/1980, DE CONTRATO DE SEGURO

El Director General de Seguros ha solicitado la opinión de las distintas vocalías que conforman la Junta Consultiva de Seguros, en orden a enviar al Ministerio de Justicia las sugerencias de esa Dirección General, sobre la eventual modificación de la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro (LCS), al cumplirse, este año, el 25º aniversario de su publicación. Se reproduce el Informe presentado por el Presidente de SEAIDA, no nombre del Consejo Directivo de la Asociación.

En primer lugar, debemos hacer notar que éste no parece ser motivo suficiente para la sustitución de esta norma por un nuevo texto, tampoco, en principio, para su modificación.

La LCS, en estos veinticinco años de vigencia, ha sido modificada en seis ocasiones:

- Ley 21/1990, de adaptación de la legislación de seguros a la normativa comunitaria.
- Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, a través de la disposición adicional sexta.
- Ley 16/1997, de 13 de marzo, por la que se modificó el artículo 8.
- Ley 44/2002, de Medidas Financieras, que modificó el artículo 83, relativo a la definición del contrato de seguro sobre la vida.
- Ley 22/2003, Concursal, que da una nueva redacción al artículo 37.
- Ley 34/2003, de modificación de la legislación reguladora del seguro privado.

Estas modificaciones, en parte, han venido impuestas por exigencias del Derecho comunitario, si bien en otras ocasiones dichas modificaciones tienen un origen ajeno al señalado, adoleciendo, incluso, algunas de ellas de una falta de coherencia y precisión técnica. Así, por ejemplo, los artículos que se han añadido al texto original, en ocasiones se han denominado como artículo x bis, o en otros casos se le ha añadido una vocal (ej. arts. 76 a), 76 b), 76 c) y 76 d).

En líneas generales, esta Ley ha sido pionera en la protección del asegurado, toda vez que esta Ley implicó un cambio radical en la regulación contenida en el Código

de Comercio, al establecer, con carácter general, la imperatividad de los preceptos de la Ley. Por otro lado, durante sus veinticinco años de vigencia, la aplicación de la LCS ha dado lugar a una amplia y clarificadora doctrina jurisprudencial por parte, fundamentalmente, de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Tanto por la consolidada doctrina interpretativa como por algunas deficientes modificaciones de que ha sido objeto la norma, cualquier nueva modificación de la misma debe ser considerada atentamente, teniendo en cuenta el resto del ordenamiento jurídico mercantil y de protección del consumidor.

Una vez hecha esta precisión, de carácter general, existen varios artículos cuya modificación, en opinión de esta Asociación, redundaría en una mejora de la norma:

Artículo 3. Condiciones generales y particulares

En cuanto a la distinción entre cláusulas limitativas de los derechos del asegurado y cláusulas de delimitación del riesgo se debería establecer expresamente la inaplicación de este artículo a las cláusulas de exclusión de riesgos. Las cláusulas que signifiquen una delimitación negativa del riesgo (exclusiones) en ningún caso pueden considerarse limitativas de los derechos del asegurado pues, de este modo, se corre el riesgo de vaciar de contenido el contrato.

Por otro lado es necesario coordinar este artículo, incluso en lo relativo a la nomenclatura, con el régimen de condiciones generales de la contratación (LGDCU y LCGC), clarificando expresamente que no siempre resultará aplicable la LGDCU, en cuanto no todos los asegurados tienen condición de consumidores o no profesionales. Tampoco parece necesario que el sector de seguros deba requerir una reglamentación especial, de mayor rigor que la de otros sectores económicos y financieros, debiendo recordarse, en este punto, que la LCS es anterior a las otras dos normas generales de protección del consumidor que, respectivamente, datan de 1984 y 1998. Al menos, en esta labor de adecuación y coordinación de estas normas debería denominarse a las actuales "condiciones lesivas", como abusivas y diferenciarlas nítidamente de las condiciones limitativas y de las delimitaciones del riesgo cubierto.

Artículo 10.

Establecer la incidencia del conocimiento de genoma humano en el deber de declaración del tomador del seguro, al modo de la Ley Federal Suiza.

Artículo 15. Pago de la prima

Se sugiere la supresión del plazo de seis meses del párrafo segundo de este artículo, manteniendo tan solo el mes de gracia, previendo, en cambio, un sistema de protección al asegurado similar al previsto en la legislación francesa, en el que se refuerza la información al asegurado. Esto, además, sería de especial utilidad en el caso de que el pago de la prima se produzca a través de domiciliación bancaria.

Artículo 17. Gastos de salvamento

Los gastos de salvamento deben ser de cuenta del asegurador sin limitación cuantitativa, incluso aunque, junto con la indemnización de daño superen la suma asegurada –salvo lo previsto para el infraseguro- pues esta es la norma general en otros ordenamientos, que tiene su justificación en que los gastos de salvamento se realizan, casi siempre, en beneficio del asegurador.



En consonancia con lo propuesto deberían modificarse el artículo 49.1°, en el sentido de no excluir los gastos que ocasionen la aplicación de las medidas adoptadas para impedir, cortar o extinguir el incendio, así como establecer la obligación para el tercero perjudicado en el seguro de responsabilidad civil, en la manera incluida en el Código Civil alemán.

Artículo 19.

Convendría mejorar técnicamente la fórmula utilizada estableciendo directamente la ausencia de la obligación del asegurador para el caso de que el asegurado haya ocasionado dolosamente el siniestro.

Artículo 20. Intereses de demora

La complicada redacción de este artículo, incorporada por la disposición adicional sexta de la Ley 30/1995, ha dado lugar a una amplia litigiosidad. La Ley 3/2004, de 29 de diciembre, sobre medidas contra la morosidad en operaciones comerciales, que deja fuera de la aplicación de la Ley los contratos con consumidores y los pagos derivados de indemnizaciones por daños y quedando, por tanto, esta nueva norma para la regulación de las relaciones comerciales entre empresas. No parece lógico mantener un régimen específico de protección en una relación entre empresarios —en el caso de que no pueda incluirse en una operación definida como gran riesgo-, para las operaciones de seguros, más onerosa para una de las partes que el régimen general de protección. Teniendo en cuenta, además, que en los países de nuestro entorno no se aplica al sector asegurador un sistema diferenciado del establecido, con carácter general, para la mora en el cumplimiento de las obligaciones.

En cualquier caso, si se opta por mantener el actual artículo 20 convendría aclarar los siguientes puntos:

- establecer con carácter general la norma sobre la falta de liquidez prevista en el número 5.
- clarificar que la aplicación del 20% no se aplicará a los dos primeros años de demora, sino sólo a partir del tercer año.
- en los seguros de responsabilidad civil la demora debería computarse siempre desde el momento de la reclamación del tercero y no desde la fecha de accidentes, pues el asegurado no está obligado con anterioridad a la reclamación.

Artículo 22.

Actualmente no resulta necesario un plazo tan dilatado como el que prevé el punto segundo para la oposición a la prórroga del contrato.

Artículo 24.

Convendría aclarar, en consonancia con el artículo 61 LOSSP, la posibilidad de resolver los conflictos mediante arbitraje de consumo o mediante el arbitraje común previsto en la vigente Ley de Arbitraje. Se debe hacer referencia a la impropiedad que supone la inclusión de las cláusulas de arbitraje entre los supuestos de condiciones abusivas recogidas en la disposición adicional 1ª LGDCU, fruto de una errónea transposición de la correspondiente Directiva.

Artículo 44.



Deberían independizarse los dos párrafos de este artículo. En esta línea, el párrafo segundo debería constituir un nuevo precepto en el que se determinasen cuales son los grandes riesgos, en lugar de hacerlo en el párrafo segundo del artículo 107.

Artículo 48.

Eliminar la referencia al supuesto de culpa grave de la exclusión contenida en el párrafo segundo. Pues la culpa, aunque sea grave, no es dolo, sigue conteniendo el parámetro del riesgo, que se excluye en el dolo.

Artículo 73.

En relación con el primer párrafo convendría definir el seguro de responsabilidad civil en consonancia con la realidad de las pólizas y establecer, como en el resto de los seguros, a qué se obliga en concreto el asegurador. Para que la formulación no sea excesivamente larga podría hacerse con una fórmula similar a la utilizada en las pólizas, a través de una enumeración de las coberturas concretas.

En cuanto al párrafo segundo, y en consonancia con lo indicado para el artículo 3, se debe eliminar la referencia a las cláusulas de delimitación temporal de la cobertura como "cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados ajustadas al artículo 3 de la presente Ley", pues lo que se está regulando en este precepto es una delimitación de la cobertura del seguro.

Artículo 76.

La redacción de este artículo es confusa, mezclando cuestiones propias de la institución de la responsabilidad civil, tales como la culpa exclusiva de la víctima, con el seguro. La reforma debería dirigirse en el sentido de distinguir, a efectos de la inoponibilidad de excepciones, los seguros obligatorios de los voluntarios como, por lo demás, estaba plasmado en la inicial redacción del precepto. En los seguros obligatorios debe establecerse la inoponibilidad total de las excepciones que el asegurador pueda albergar contra el asegurado. En cambio, en los seguros voluntarios no tiene sentido otorgar la tercero un derecho más amplio que al propio asegurado; el tercero debe tener derecho a exigir del asegurador el cumplimiento del deber de indemnizar en tanto el asegurado tenga derecho frente al asegurador, estableciéndose como única excepción la referida a las relativas la incumplimiento por el asegurado de deberes posteriores a la producción del siniestro o manifestación del daño en el tercero.

REUNION DEL CONSEJO DE PRESIDENCIA DE AIDA EN BERLIN

La reunión del Consejo de Presidencia, que tuvo lugar en Berlín, el 25 de mayo, acordó, entre otras cosas, la conversión del Grupo de Trabajo de RC Productos, Contaminación y Nuevas Tecnologías en un Grupo sobre el Seguro de Responsabilidad Civil, que será presidido por Osvaldo Contreras, de la Sección chilena. La parte relativa a Nuevas Tecnologías se desgaja de este Grupo para pasar a la esfera del Grupo de Prevención y Seguro.

En relación con el Congreso de AIDA en Buenos Aires, la Sección argentina solicitó al Consejo un préstamo, de hasta 20.000 \$. Tras una larga discusión, se acordó, a propuesta del Presidente de AIDA, Carlos Ignacio Jaramillo, tomando como referencia lo dispuesto en relación con el Congreso de Nueva York, la concesión de 7.000 US\$, a la Sección argentina, en concepto de ayuda a la partida de traducción simultánea.



SOCIOS

Evelio Verdera y Tuells, Vicepresidente de SEAIDA, leyó, el pasado 6 de Junio de 2005 su discurso reglamentario de ingreso a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación bajo el título: "La ley 60/2003, de 23 de Diciembre de Arbitraje: Entre la tradición y la innovación".

Sergio Arellano Iturriaga, ha sido renovado como Presidente de la Sección chilena de AIDA.

......LEGISLACION

LEGISLACION EN PROYECTO

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

- Borrador Proyecto de ley: Transposición de la Directiva 2004/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Abril, sobre Responsabilidad Medioambiental en Relación con la Prevención y la Reparación de Daños Ambientales

Esta ley tendrá por objeto establecer el régimen de responsabilidad ambiental aplicable a la prevención y a la reparación de los daños ambientales, basado en el principio de "quien contamina paga", en incorporación de la Directiva 2004/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Abril. La normativa se obligará a todas las empresas potencialmente contaminantes a tener un seguro de responsabilidad por daños al medio ambiente y a pagar la recuperación de las zonas que contaminen. La ley rellenará el vacío legal de casos como el de la rotura de la balsa Aznalcóllar (1998), el mayor vertido en España y que ha costado al Estado 240 millones de euros que la empresa no ha reembolsado o como el vertido de miles de toneladas de residuos tóxicos que se acumulan en el pantano de Flix, en el Ebro, y que tendrá que limpiar el Estado. La norma no afecta a las empresas nucleares ni a los buques, debido a que estos se rigen por normativas distintas.

La Administración fijará la cuantía de la garantía, que podrá ser una póliza de seguro, un aval bancario o un "fondo de dinero que no podrá ser objeto de hipoteca, total o parcial ni servir como garantía para ningún fin distinto". Se pre´ve que, de producirse riesgos no cubiertos por la póliza, se hará cargo del coste el Consorcio de Compensación de Seguros.

La ley obligará a reparar "los daños ocasionados por emisiones, sucesos o eventos" que se hayan producido en los últimos 30 años antes de que sea detectada la contaminación. Este plazo se ha estipulado en atención a que venía fijado por la directiva, sin embargo, el mismo no afecta a los vertidos producidos antes de la entrada en vigor de la normativa. El borrador de la ley establece también la creación de un "Fondo estatal de reparación de daños ambientales" para pagar la recuperación de los terrenos públicos que queden afectados. El Estado recurrirá a este fondo cuando la empresa haya producido un daño ambiental pese a cumplir la ley o cuando el daño no fuese previsible "según los conocimientos técnicos y científicos en el momento de la emisión o de la actividad" contaminante. El Ministerio de Medio Ambiente gestionará este fondo, en el que podrán participar, y del que se podrán beneficiar, las comunidades autónomas.

- Protocolo que modifica el Convenio de 29 de julio de 1960 sobre Responsabilidad Civil en materia nuclear y Protocolo que modifica el Convenio de 31 de enero de 1963 complementario del Convenio de 29 de julio de 1960.

El Consejo de Ministros aprobó el pasad 27 de mayo sendos acuerdos que ordenan la remisión a las Cortes Generales, del Protocolo que modifica el Convenio de 29 de julio de 1960 sobre Responsabilidad Civil en materia nuclear y del Protocolo que modifica el Convenio de 31 de enero de 1963 complementario del Convenio de 29 de julio de 1960, sobre la Responsabilidad Civil en materia nuclear (estos Convenios fueron a su vez modificados con antelación por otros protocolos adicionales en 1964 y 1982).

SEGURO MARITIMO

 Propuesta de Anteproyecto de ley General de la Navegación Marítima.

Promovido por el Ministerio de Justicia, la Comisión General de Codificación (sección de Derecho Mercantil) y la Asociación Española de Derecho Marítimo, este Anteproyecto pretende modificar el libro tercero del Código de Comercio de 1885, ante la inevitable necesidad de actualizar la legislación marítima a la realidad de las actividades desarrolladas en atención con el mar, entre ellas la relacionada con las responsabilidades derivadas y el contrato de seguro marítimo.

SUPERVISIÓN: REASEGURO

- Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo .../2005/CE, de Reaseguro

El Parlamento Europeo ha aprobado, en primera lectura, la Propuesta de Directiva sobre Reseguro (COM 2005 253). Esta Directiva, que sólo queda pendiente de su aprobación por el Consejo, establecerá un marzo armonizado de autorización y supervisión, para las entidades que se dedique exclusivamente a reaseguro, instaurando un sistema de autorización única y unos requisitos de solvencia equivalentes para toda la Unión Europea. La Propuesta preveía un plazo de incorpoación de dos años, que ha sido prorrogado doce meses más.

CONTRATOS DE SEGURO CON COBERTURA DE FALLECIMIENTO

 Proposición de la Ley sobre la creación de registro de Contratos de seguro de cobertura de fallecimiento

(BOCG-Congreso de los Diputados, nº B.167-5, de 16 de Mayo de 2005)

Esta Proposición ha sido aprobada por la Comisión de Justicia, con competencia legislativa plena. La Ley creará un Registro de carácter público en el que deben inscribirse los contratos de seguro de cobertura de vida que se celebren en España. Con la finalidad de que el Registro sea operativo, se excluyen de esta obligación los seguros celebrados en el ámbito de las relaciones laborales y empresariales, regulados mediante Real Decreto 34/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la Instrumentación de los compromisos de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, en el que ya se prevén mecanismos de información y protección suficientes. Las entidades aseguradoras deberán comunicar al Registro nombre y DNI del asegurado, indentificación del contrato y tipo de cobertura. Podrá acceder al Registro cualquier interesado, una vez producido el fallecimiento del asegurado.

PREVISIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA.

Fondos de pensiones de empleo

Proyecto de Ley por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea, y se modifica la entrada en vigor del régimen transitorio del tipo de gravamen del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aplicable a los cánones

(BOCG-Congreso de los Diputados, Serie A, nº 23-06, de 24 de Mayo de 2005)

El texto presentado por la Ponencia ha sido aprobado por la Comisión, con competencia legislativa plena. En dicho texto se incorporan las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista (números 9 a 14), debiendo destacarse que la incorporación de la enmienda número 11 suprime el artículo sexto del Proyecto de Ley, y que en concordancia con ello se suprime del título del mismo el inciso final referido a «la entrada en vigor del régimen transitorio del tipo de gravamen del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aplicable a los cánones», y los párrafos que a ello se referían en la Exposición de motivos. Pendiente de ser remitido al Senado.

 Proyecto de Ley de adaptación de la legislación española al régimen de actividades transfronterizas regulado en la Directiva 2003/41/CE, el Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio, relativa a las actividades y supervisión de los fondos de pensiones de empleo.

(BOCG-Congreso de los Diputados, Serie A, nº 32-05, de 22 de Mayo de 2005)

Se han publicado las enmiendas al articulado.

.................JURI SPRUDENCIA

CONTRATO DE SEGUROS

 Apreciación Jurisprudencial de la posibilidad de rescindir el Contrato en atención al Art. 10 de LCS

T.S. S. 1^a. S. 31.01.2005

Ponente: Sr. Manrique de Lara Morales

EDJ: 2005/11823

Recurren en casación los demandantes contra la sentencia que, desestimando sus pretensiones sobre indemnización por motivo del incendio acaecido en el local y vivienda, estimó la reconvención formulada por la aseguradora (en atención al Art. 10 LCS "inexactitud al describir el riesgo" acordando la rescisión de los contratos. La Sala estima parcialmente el recurso porque no comparte el criterio seguido para la rescisión contractual, en tanto no se puede probar que suponga mayor riesgo que la actividad desarrollada en el bar fuese de "alterne"; esta circunstancia si bien no fue declarada tampoco lleva a exonerar a la aseguradora a la vista de que resultaba notoria (es fácil reconocer un bar de copas de uno que alterne). Señala que, no obstante el contrato de seguro no puede cubrir riesgos de una actividad contraria a

lo ordenado judicialmente al existir una condena de desahucio (considera la sala que esta condena afecta el interés asegurable, pues el arrendatario esta obligado a entregar el bien).

Cláusula limitativa de los derechos del asegurado vs. delimitativa de la cobertura

T.S. S. 1^a. S. 02.05.2005

Ponente: Sr. Villagómez Rodil

EDJ: 2005/23803

Se revisa en casación si fue correcta la valoración que el Juzgador de instancia hizo en la sentencia recurrida al apreciar que la cláusula de la póliza de seguro sobre delimitación geográfica de la cobertura suponía una limitación de los derechos del asegurado y procedía la reclamación del asegurado. Considera la sala que la citada cláusula era delimitativa del riesgo del asegurado (delimitaba la cobertura) y excluía de la cobertura de la póliza los hechos que acaecieran fueran del territorio español. Debe resaltarse que una cláusula que delimita el riesgo, como en el caso la cobertura geográfica, no tiene por que limitar los derechos del asegurado. Estima la sala el recurso y considera que el riesgo queda fuera de la cobertura del siniestro.

- Seguro de Vida: La importancia de realizar en debida forma el cuestionario al Tomador del Seguro.

T.S. S. 1^a. S. 04.03.2005

Ponente: Sr. Marín Castán

EDJ: 2005/23810

Confirma el Tribunal Supremo la sentencia que estimó la demanda de la beneficiaria de un seguro de vida contratado por el esposo de ésta, fallecido meses después de contratarlo a causa de una enfermedad. La Sala considera que la circunstancia de haber cumplimentado el cuestionario habiendo padecido una baja laboral no es suficiente para determinar la mala fe del tomador al suscribir el contrato. Añade que a la correcta actuación del asegurado hay que sumar el descuido de la aseguradora en la formulación del cuestionario.

SEGURO DE DAÑOS

- Exclusión del riesgo por acaecer fuera del recinto industrial.

A.P. Cáceres S. 27.12.2004

Ponente: Sr. Bote Saavedra.

EDJ: 2004/221061

Se presenta recurso de apelación contra la sentencia que rechazó la reclamación contra la compañía de seguros de la cantidad que el asegurado tuvo que pagar por los daños causados por un perro de su propiedad. Confirma la Sala la decisión recurrida en tanto la póliza contemplaba un seguro multirriesgo industrial (actividad Hotelera) y no de responsabilidad civil por la propiedad de animales. Señala que en la medida que los daños tuvieron lugar fuera del recinto industrial y al margen de la funciones de vigilancia y seguridad, que tenía asignadas el perro, no procede acceder a la pretensión del recurrente, pues los daños se produjeron a dos kilómetros de distancia del perímetro donde el animal desarrollaba vigilancia. No

obstante, si hubiesen acaecido fuera del recinto industrial pero en una distancia considerada prudente y en atención a la actividad de vigilancia, la compañía resultaría responsable.

RC MEDICOS

- Responsabilidad Civil del Centro de Salud y no del profesional A.P. Gran Canaria S. 3^a.

S. 30.11.2004

Ponente: Sr. Manrique de Lara Morales

EDJ: 2004/237297

Estima la Sala parcialmente el recurso promovido por el actor (paciente) contra la resolución que rechazó su pretensión dirigida contra el medico y el centro hospitalario en donde fue intervenido, en reclamación por los daños ocasionados como consecuencia de una presunta negligencia. Examinados los antecedentes, considera la Sala que se ha observado una negligencia en el centro dado que las secuelas del paciente se produjeron como consecuencia de una deficiente esterilización del material quirúrgico, y no como consecuencia de una mala praxis, lo que se extrae de la prueba practicada y, en especial, de la ausencia de ella por parte del codemandado. En consecuencia, debe responder el centro hospitalario y no el cirujano.

RC ABOGADOS

Responsabilidad Civil de Letrado y Procurador: Falta de Información al cliente

T.S. Sala 1^a. S. 18.02.2005

Ponente: Sr. Marín Castán

EDJ: 2005/13265

Es recurrida en casación por todas las partes la sentencia que condenó al procurador y abogado a indemnizar al cliente por no haber informado -una vez recibida la resolución judicial- del plazo existente para ingresar la parte del precio correspondiente a la compraventa de un apartamento (actuación que obligatoriamente debería haber hecho oportunamente el demandante para evitar perjuicios producidos). Si bien confirma la responsabilidad del procurador (deber de información de términos), estima la Sala en parte su recurso en relación a la condena de pago de intereses desde la condena en primera instancia. De igual manera se confirma la responsabilidad del abogado y rechaza que se haya "contractualizado" una relación extracontractual, ignorando —quien sostiene la anterior postura- la relación abogado-cliente. Estima la Sala el motivo esgrimido por el demandante al no compartir el razonamiento del juzgador que moderó la responsabilidad del abogado por entender que había intervenido en el devenir causal la parte actora.

ERRADICACIÓN DE VEHÍCULOS SIN SEGURO

En España se estima que hay más de un millón de coches que actualmente circulan sin seguro y que generan unas pérdidas de unos 300 millones de euros al sector de seguros español y de unos 24 millones al Estado. La Asamblea General del Consejo de Oficinas Nacionales del Seguro del Automóvil, celebrada en Varsovia (Polonia) los días 26 y 27 de mayo, ha efectuado un llamamiento general para que se adopten, por cada uno de los miembros de la Unión Europea, medidas eficaces para acabar con los vehículos sin seguro. Considera que las medidas a poner en práctica pasan por una concienciación ciudadana del problema, un férreo sistema de control y un estricto sistema de sanciones. Dicho llamamiento se realizó en un taller de trabajo sobre el problema que plantean el número de vehículos sin seguro en cada país adherido al sistema de Carta Verde. Así, se constató que frente a países como Alemania, con un 0,02% de "sin seguros", o los países nórdicos, con un entorno del 0,9% de no asegurados, hay otros como el Reino Unido, con un 6%, o Francia con un 5%. Más preocupantes resultan los casos de Rumania, con un 33% de vehículos no asegurados o Ucrania, donde sólo hay un 15% de vehículos con seguro. En España se estima que de los 27.177.261 vehículos que integran el parque automovilístico español (ciclomotores incluidos) a 31 de diciembre de 2003, los aseguradores españoles sólo tenían contabilizados 22.500.000 aseguramientos, lo que equivale a un 16,85% de vehículos para los que no existe constancia de seguro. Eliminando las cifras de vehículos posiblemente ya de baja se estima que el porcentaje de no asegurados disminuye hasta el 4% ó 5%, lo que supondría una franja entre 1.000.000 y 1.400.000 vehículos sin seguro.

